

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 22/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto Interlocutorio	FRACCIONAR el título de depósito judicial No 424030000723413 de un valor de Novecientos Diecisiete Millones Seiscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos ML 917.671.743 , en dos: uno p...	 
2	20001-33-33-003-2017-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PEREZ, ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS, JULIA MARIA BOLAÑOS RODRIGUEZ, ROSA FRANCISCA RODRIGUEZ BOLAÑO, DALILA ISABEL PEREZ SIERRA, CARLOR PAOLA- RODRIGUEZ PEREZ, KAREN JULIA RODRIGUEZ PEREZ, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto concede término	OTORGAR al Dr. Mauricio José Hernández Oyola, un término de cinco 5 días para que remita con destino a este proceso certificación donde informe si ejerció representación judicial y defensa de los dere...	 
3	20001-33-33-003-2019-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEFITH GUTIERREZ SIERRA, ANYLIS KARIME GUTIERREZ SIERRA, MARIA MONICA GUTIERREZ SIERRA, ROBINSON ENRIQUE SIERRA ROMERO, GLORIA MARIA ROSADO DE GUTIERREZ, ELIS DE JESUS ULLOA DE SIERRA, YAQUELINE SIERRA ULLOA, TELMA SOFIA SIERRA ULLOA, EDGAR VICENTE GUTIERREZ ROSADO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de noviembre de 2022, a partir ...	 
4	20001-33-33-003-2020-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EDUARDO PEREZ DAZA, ESTHER GENITH DAZA MAESTRE, NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	21/11/2022	Auto Ordena Conversión de Título	requerir al Tribunal Administrativo del Cesar para que ponga a disposición de este Despacho, PREVIA verificación de su procedencia, el título de depósito judicial No	

								424030000716264, constituido en el...	
5	20001-33-33-003-2020-00195-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ARTURO RINCON MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Declarar probada la excepción de i no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones ...	
6	20001-33-33-003-2020-00196-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA TERESA MORENO PALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	
7	20001-33-33-003-2020-00227-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NICANOR TOLOZA GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	

8	20001-33-33-003-2020-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS ZULETA SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
9	20001-33-33-003-2020-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HERNAN BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
10	20001-33-33-003-2020-00240-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
11	20001-33-33-003-2020-00243-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 

12	20001-33-33-003-2020-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NILVA LEONOR GOMEZ MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
13	20001-33-33-003-2020-00254-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
14	20001-33-33-003-2020-00283-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN JUDITH RANGEL GALAN	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. . Documento firmado electrónicamente...	 
15	20001-33-33-003-2020-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA CAMACHO AGUILERA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 

16	20001-33-33-003-2020-00305-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMPARO PALLARES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 21 2022 5:57PM...	 
17	20001-33-33-003-2020-00309-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS GAMBOA MARTINEZ	DEFENSOR DEL PUEBLO	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto Interlocutorio	Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. . Documento firmado electrónicamente...	 
18	20001-33-33-003-2022-00438-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO DE JESUS QUIROZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Grupos Otros	21/11/2022	Auto Interlocutorio	REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto. . Document...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00157-00

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de noviembre de 2022, a partir de 3:00 de la tarde, la cual será realizada de manera presencial en sala de audiencias.”

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fd3dfdb9a3bb103499f8a0876842f6a193b727363aac6669bc5b35ba38081**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Álvaro Rodríguez Bolaños y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y otros.
RADICADO: 2000-33-33-003-2017-00058-00

En providencia adiada 17 de agosto de 2022¹, se dispuso oficiar al Dr. Mauricio José Hernández Oyola, para que remitiera con destino a este proceso certificación donde “informara si ejerció representación judicial y defensa de los derechos de Álvaro Rodríguez Bolaños dentro del proceso disciplinario con radicado No 110010102000201000240600”. Para tal efecto se libró oficio No GJ-0559 19 de octubre de 2022², enviado al correo electrónico cmi@cmiabogadosasociados.com.

Del anterior requerimiento, el Dr. Hernández Oyola, en escrito remitido al correo electrónico del Despacho solicita ampliación y/o prorroga del término para enviar la certificación pedida.³

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR al Dr. Mauricio José Hernández Oyola, un término de cinco (5) días para que remita con destino a este proceso certificación donde informe si ejerció representación judicial y defensa de los derechos de Álvaro Rodríguez Bolaños dentro del proceso disciplinario con radicado No 110010102000201000240600.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes con las advertencias de ley⁴.

Adicionalmente se les previene a las partes que los memoriales dirigidos a este Despacho Judicial, deben ser remitidos al correo electrónico institucional dispuesto para el efecto por esta judicatura j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 03 C01 expediente digital.
2 Item 5 C01 expediente digital.
3 Item 06 C01 expediente digital.
4 Numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01c503d44e2b84bd13e268990f2786fe7d315199a2c728c06f73c05361d62b**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Nuris María Daza y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00024-00

Los ejecutantes a través de su apoderado judicial, solicitan la conversión, entrega y pago del título de depósito judicial No 424030000716264, por valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Millones Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos ML (\$249.134.661), constituido por la Fiscalía General de la Nación, el 1 de julio de 2022, para el cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado el 19 de junio de 2013, dentro del expediente 27.347; depósito este que se encuentra a ordenes del despacho 02 del Tribunal Administrativo del Cesar.

El Despacho previo a resolver con respecto a lo solicitado DISPONE requerir al Tribunal Administrativo del Cesar para que ponga a disposición de este Despacho, PREVIA verificación de su procedencia, el título de depósito judicial No 424030000716264, constituido en el proceso radicado 20-001-23-15-000-2001-00563-00, en la cual fungió como demandante Nuris María Daza y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a598cd8d89df9d6ea2f60b63138d957654988f5bfb7fe0224be2bb205e1c84f**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Miguel Arturo Rincón Muñoz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00195-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaria de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una

¹ Ítem 15 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 14 Contestación Demanda folios 13 a 19 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.



decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(..)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00931 del 24 de julio de 2019, expedida por el Alcaldía del Municipio de Valledupar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 17 de julio de 2019⁶, siendo desatada a través de la resolución mencionada el 24 de julio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019⁷.

Por lo anterior, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar para que haga parte del contradictorio y

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. º 21898.

⁶ Ítem 04Anexos folio 6 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Municipio de Valledupar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Xavier Pérez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 de Montería y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997587ba4e2e8d3aae635e050b42143890ceca8b05156c9ace93bd79ce0f3f5**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: María Teresa Moreno Palencia

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00196-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaria de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad

¹ Ítem 16TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 15ContestacionDemanda folios 13 a 19 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 004122 del 12 de junio de 2019, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 1 de marzo de 2019⁶, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019⁷, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 12 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el 12 de diciembre de 2019, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

⁶ Ítem 04Anexos folio 5 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Xavier Pérez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 de Montería y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc7edc13c3557662b136279bc42e202c88dbb6f5023e05ad8447d3d7aab4dd**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Nicanor Toloza Gutiérrez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2020-00227-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada, formuló la excepción mencionada aduciendo que se configura por dos cosas: por falta de requisitos formales, que es el relacionado con los requisitos del contenido y anexos de la demanda regulados por los artículos 162, 163, 166, y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto te indican que debe contener el texto de la misma, como se individualizan las pretensiones y los anexos que den ser allegados, y por indebida

¹ Ítem 15TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 14ContestacionDemanda folios 13 a 19 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

acumulación de pretensiones, la cual indica que este tiene que ver con la inobservancia de los presupuestos normativos contenido en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Manifiesta que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo y que al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Estudio y solución del caso concreto.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”⁴

Con respecto al silencio administrativo el artículo 83 del C.P.A.C.A indica:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.”

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Ahora bien, no hay lugar a declarar la inepta demanda, pues en proceso de la referencia se encuentra prueba de la petición elevada el 14 de mayo de 2019⁵, dirigida a la secretaría de educación departamental de Cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, la demandada no aportó prueba de la contestación de la petición por lo que es evidente que se configuró el silencio administrativo negativo.

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub iudice, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.-FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 14 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el 14 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁵ Ver ítem 04Anexos – folio 1 expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir no se demostró la ocurrencia del ato ficto, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme quedó dicho.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f168f3555cab2fddd99ef9411eeee21ac8e0b7eee58052aeac10771d7ad5b04**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Juan Carlos Zuleta Sierra

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00232-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, aduciendo que en el presente caso se debe vincular a la Secretaria de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías al demandante, pues en su criterio, y afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, dicha entidad territorial incumplió los términos establecidos de manera taxativa por la normatividad para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta,

¹ Ítem 16TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 15ContestacionDemanda folios 13 a 19 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. ° 21898.

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 008623 del 5 de diciembre de 2018, expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 11 de septiembre de 2018⁶, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019⁷, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

⁶ Ítem 04Anexos folio 7 - expediente digital

⁷ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Xavier Pérez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 de Montería y T.P. 384.521 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035acb98091ce1089546b24256f375e314cd8846c539155bec5813ac837c7a7**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Hernán Barbosa

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00238-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de estas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 18TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 14ContestaciónDemandaFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ítem 17ContestacionDemandaDepartamentoDelCesar202000238 expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia”⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del

⁵ Ibidem.

Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e092087c269674923a895a08dc79b4d9d91d8729e5a12a7e3774b821dd6a7a**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Ana Mercedes Mora Carvajalino

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00240-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formula la excepción mencionada, aduciendo que es necesaria la comparecencia de la secretaría de educación territorial toda vez que esta entidad administrativa fue quien reconoció el derecho y quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

DESPACHO: Desde esta perspectiva, debe establecerse si en el caso bajo estudio se presenta una relación o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme, que implique la necesidad de llamar al proceso a la entidad territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Ítem 15 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 14 Contestación Demanda Ministerio Educación folio 15 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero, de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de vinculación de los litis consortes necesarios.

I.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

II -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. 6235 del 22 de agosto de 2018, que reconoció la pensión de invalidez a la demandante.
- ii) Si como restablecimiento del derecho, es procedente reliquidar el monto de la mesada pensional reconocida a la demandante, teniendo como ingreso base de liquidación, todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y ordenar el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5aabebb198762d090f5e7072324f1c90fa68a28e939117ce9a445e76b094a3**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Cruz Marina Quiñones Meneses

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00243-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² propuso la excepción previa de ausencia del contradictorio necesario. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La entidad demandada formula la excepción mencionada, aduciendo es necesaria la comparecencia de la secretaría de educación territorial toda vez que esta entidad administrativa fue quien reconoció el derecho y quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

DESPACHO: Desde esta perspectiva, debe establecerse si en el caso bajo estudio se presenta una relación o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme, que implique la necesidad de llamar al proceso a la entidad territorial que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

¹ Ítem 15 Traslado Excepciones expediente digitalizado

² Ítem 14 Contestación de la Demanda folio 15 expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero, de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de ausencia del contradictorio necesario.

I.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

II -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la resolución No. 6235 del 22 de agosto de 2018, que reconoció la pensión de jubilación a la demandante.
- ii) Si como restablecimiento del derecho, es procedente reliquidar el monto de la mesada pensional reconocida a la demandante, teniendo como ingreso base de liquidación, todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y ordenar el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ausencia del contradictorio necesario, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af10e338445d28e2baa3e99d41a6cb19b9a977602606c35462bc051375499a24**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Nilva Leonor Gómez Morales

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM - Secretaría de Educación de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00250-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de estas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Municipio de Valledupar, por cuanto la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 15TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 13ContestacionFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ítem 14ContestacionDelaDemandaMunicipio expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia”⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Fuentes Almenares, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.578.164 expedida en Valledupar y T.P. No. 225.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial del

⁵ Ibidem.

Municipio de Valledupar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c1e9fe0975fb2031c92df16bbff00ebc50be19ec0c3abffc0cd93322cda25**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Liliana Esther Perales Mendoza

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación – FNPSM - Departamento del Cesar - Secretaría de Educación

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00254-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 14TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 12Contestacionde laDemanda expediente digitalizado

³ Ítem 13ContestacionDepartamento expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia”⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Requerir al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento

⁵ Ibidem.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2a0959972debdb8c8ad87ba0dbb12aea620582907157b7abeb459797589db8**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Judith Rangel Galán

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00283-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por las entidades demandadas, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
 - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
6. Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Fuentes Almenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.164 de Valledupar y T.P. No. 225.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7942df714667797d31b1cb7dbb91c0b3354871f3ccaed770ae213b9265a40c**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Camacho Aguilera

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación – FNPSM - Municipio de Valledupar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00288-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de estas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara

¹ Ítem 15TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 12ContestaciónFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ítem 13ContestacionMunicipio expediente digitalizado

no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo incluyendo la hoja de vida de la

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

⁵ Ibidem.

demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Fuentes Almenares, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.578.164 expedida en Valledupar y T.P. No. 225.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ccef09cc36d486b06bd3ccc64ff67cd9dfdd8af39d6ddf289edffb9d0deee1**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Amparo Pallares Ramos

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00305-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 14TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 12ContestaciónDemandaMinisterioEducación expediente digitalizado

³ Ítem 13ContestacionDepartamento expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia”⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Requerir al Departamento del Cesar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento

⁵ Ibidem.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Laura Milena Gómez Manjarrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.360 del Molino-Guajira y T.P. No. 349.377 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eeef07017a4e238a42c891f07195e2910cae734c8ead21779f378ec65ce365**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Juan Carlos Gamboa Martínez

DEMANDADO: Defensoría del Pueblo

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00309-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si la Defensoría del Pueblo es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por el señor Juan Carlos Gamboa Martínez por el no pago por parte de la demandada de los viáticos y gastos de viaje en que incurrió en la comisión llevada a cabo entre el 20 y 23 de agosto de 2019 a los municipios de El Carmen (Norte de Santander), Chimichagua y Pailitas (Cesar).
 - (ii) Si la premisa anterior resulta ser afirmativa, se establecerá si la Defensoría del Pueblo, debe reconocer y pagar al demandante perjuicios morales y materiales a título de daño emergente y lucro cesante.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Reconozcase personería a la doctora Lilián Johanna Rozo León, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.433.752 y T.P. No. 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como poderada judicial

de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd24bb95fd9df87387a67b2880659da22966b1e425c6c4d1c5967fb5810566**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Grupo Otros
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Quiroz.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00438-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 2956 de fecha 07 de octubre de 2022.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “*otros*”² sin haberse tenido en cuenta que -es un incidente de regulación de condena- correspondiente al medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho” tal como se desprende del auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por la Sección Segunda – Subsección “B”- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carácter laboral, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 3 C01 expediente digital.

2 Ibidem.

3 Fl. 13 Item 2 C01 expediente digital.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ceb870e45bad339f16e337f938bba64d8e1f0072a9464cee72a3d5a268b8c1**

Documento generado en 20/11/2022 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

II. ANTECEDENTES.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha siete (7) de febrero de 2018¹, se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente por auto del 17 de enero 2021², se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

A través de auto de fecha 27 de octubre de 2022³, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte a 27 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Capital.	328.682.919,39
Intereses de mora.	217.165.905,89
Costas proceso ordinario en 1ra instancia.	39.903.516,00
Costas proceso ordinario 2da instancia.	11.953.054,00
Valor total del crédito.	597.705.395,28

II. CONSIDERACIONES.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia- Cuenta de Depósitos Judiciales- de este Despacho, se evidencia que está constituido el siguiente título de depósito judicial:

Número del Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
424030000729702	15-11-22	\$917.671.743

Ahora bien, como se indicó la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (\$597.705.395,28)

En ese mismo orden, el apoderado de los ejecutantes⁴, solicita el fraccionamiento del título No 424030000723413 de un valor de Novecientos Diecisiete Millones Seiscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos ML (\$917.671.743) y se constituya título por valor de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos (\$597.705.395) y en consecuencia ordenar la entrega de este.

1 Item 4 C01 expediente digital.
2 Item 29 C01 expediente digital.
3 Item 41 C01 expediente digital.
4 Item 44 C01 expediente digital.

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, convirtió⁵ el título judicial No 424030000723413 de un valor de Novecientos Diecisiete Millones Seiscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos ML (\$917.671.743), quedando dicho título luego de convertido a este Despacho, identificado con el No 424030000729702 de fecha 15 de noviembre de 2022 por un valor de (\$917.671.743)

Sobre el particular dispone el artículo 447 del C.G.P.:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De conformidad con lo anterior, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial No 424030000729702 de un valor de Novecientos Diecisiete Millones Seiscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos ML (\$917.671.743), en dos: uno por valor de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (\$597.705.395,28), que es el valor aprobado de la liquidación del crédito, el cual será entregado al apoderado de los ejecutantes Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir y el otro por la suma restante esto es por un valor de Trescientos Diecinueve Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Con Setenta y Dos Centavos. (\$319.966.347,72), que quedará a órdenes del Despacho.

Finalmente, por secretaría liquidense las costas procesales, tal como se indicó en providencia adiada 15 de noviembre de 2022⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No 424030000723413 de un valor de Novecientos Diecisiete Millones Seiscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos ML (\$917.671.743), en dos: uno por valor de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (\$597.705.395,28), el cual será entregado al apoderado de los ejecutantes Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir y el otro por la suma restante esto es por un valor de Trescientos Diecinueve Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Con Setenta y Dos Centavos. (\$319.966.347,72), que quedará a órdenes del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

⁵ De acuerdo a lo informado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en oficio No GJ 1901 de fecha 15-11-22.

⁶ Ver anotación SAMAI del 15-11-22.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5524bdd0e90ecfad5ec63579242859458a90112c8f028cc8ac6a749e039f1**

Documento generado en 21/11/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>